

**ASOCIACION SOLIDARISTA DE EMPLEADOS
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL**

ESTATUTOS

CAPITULO I

Del nombre y fines de la asociación

ARTICULO PRIMERO:

Bajo la denominación de **ASOCIACIÓN SOLIDARISTA DE EMPLEADOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL**, que puede abreviarse con las siglas “**ASEMAC DGAC**”, se constituye una Asociación Solidarista, la que se registrá por el presente estatuto y por lo que disponga la Legislación vigente en la materia.

ARTICULO SEGUNDO:

El domicilio legal de la Asociación será la ciudad de San José, Dirección General de Aviación Civil, pero podrá extender su radio de acción a todo el territorio nacional.

ARTICULO TERCERO:

La Asociación persigue los siguientes fines:

- A. Fomentar la armonía, los vínculos de unión y la cooperación solidarista entre los empleados y entre estos y a Dirección General de Aviación Civil.
- B. Formular, realizar y difundir todo tipo de programas de interés para sus asociados que contribuyan a fomentar la solidaridad entre sus asociados y sus familias.

Defender los intereses socio-económicos del trabajador asociado, a fin de procurarle un nivel de vida digno y decoroso y sea participe de servicios y beneficios que le brinde la Asociación.

- C. Desarrollar campañas de divulgación dentro de la Dirección General de Aviación Civil, tales como cursos y seminarios, así como editar folletos que llevaran como objetivo principal informar a sus afiliados sobre las actividades, del solidarismo y de la doctrina que le inspira.

ARTICULO CUARTO:

“La Asociaciones solidaristas son entidades de duración indefinida, con personalidad jurídica propia, que, para lograr sus objetivos, podrá adquirir toda clase de bienes, celebrar contratos de toda índole y realizar toda especie de operaciones de ahorro, de crédito y de inversión, así como cualesquiera otras que sean rentables. Así mismo podrá desarrollar programas de vivienda, científicos, deportivos, artísticos, educativos y recreativos, culturales, espirituales, sociales, económicos, lo mismo que cualquier otro que lícitamente fomente los vínculos de unión y cooperación entre los trabajadores, entre éstos y sus patronos. La Asociación podrá realizar las actividades señaladas en este artículo, siempre y cuando no comprometa los fondos necesarios para realizar las devoluciones y pagos de cesantía que establece la Ley de Asociaciones Solidaristas”.

CAPITULO II De los asociados

ARTICULO QUINTO:

La Asociación tendrá dos clases de miembros:

- A. FUNDADORES: Se consideran miembros fundadores las personas que suscriban la presente Acta Constitutiva.
- B. ORDINARIOS: Será miembro ordinario la persona física que en el futuro se afilie a la Asociación.

ARTICULO SEXTO:

Para afiliarse a la Asociación se requerirá:

- A. Una solicitud escrita dirigida a la Junta Directiva de la Asociación,
- B. Tener la calidad de empleado de la Dirección General de Aviación Civil.

ARTICULO SETIMO:

Ninguna persona puede ser obligada a formar parte de esta Asociación y sus miembros pueden desafilarse cuando lo deseen. En este último caso, deberán solicitar su desafiliación por escrito a la Junta Directiva, quien la acordara sin más trámite, siempre que el solicitante este al día en sus obligaciones de carácter económico con la asociación.

CAPITULO III

De los deberes de los asociados

ARTICULO OCTAVO:

Son deberes de los asociados:

- A. Acatar y respetar las disposiciones de la Ley y estos estatutos, los acuerdos y resoluciones de las Asambleas Generales, y de la Junta Directiva, dictada dentro de sus respectivas atribuciones.
- B. Contribuir con su esfuerzo al progreso de la Asociación y al cumplimiento de sus fines y buena imagen de la Asociación.
- C. Nunca invocarla para sacar provecho o ventaja de los beneficios que esta ofrece.
- D. Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias debidamente convocadas.
- E. Pagar el ahorro obligatorio que fija la Asamblea General de conformidad con lo que establece la Ley.
- F. Desempeñar debidamente los cargos directivos y de fiscalía y realizar las tareas o encargos que le asignen la Asamblea General o la Junta Directiva.

CAPITULO IV

De los derechos de los asociados

ARTICULO NOVENO:

Son derechos de los asociados:

- A. Tener voz y voto en las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias
- B. Elegir y ser elegido para cualquier cargo dentro de la Asociación y no estar inhibido por la prohibición del artículo 14 d la ley.
- C. Examinar los libros, documentos y actuaciones de la Asociación y de sus órganos ante los funcionarios de su custodia.
- D. Disfrutar de todos los demás derechos y beneficios económicos que sean inherentes a su condición de asociado o que le concedan estos estatutos, la Asamblea General o la Junta Directiva.

CAPITULO V

De los recursos de la Asociación

ARTICULO DECIMO:

La Asociación tendrá los siguientes recursos económicos:

- A. Los aportes por ingreso de acuerdo a lo que fije la asamblea, los ahorros ordinarios y extraordinarios de los asociados, así como las contribuciones para fines específicos.

- B. El aporte del patrono por concepto de cesantía, que consiste en un cinco punto treinta y tres por ciento (5.33%), de los salarios consignados en la planilla de la Caja Costarricense de Seguro Social, le será entregado a la Asociación para su custodia y administración.
- C. Los ingresos de la capitalización de los excedentes anuales, rebajados el porcentaje del impuesto de la renta.
- D. Los ingresos por donaciones, herencias o legados que pudieran corresponderle.
- E. Cualquier otro ingreso lícito que reciba.

ARTICULO DECIMO PRIMERO:

Todas las erogaciones que hiciere la Asociación serán giradas por medio de cheque, transferencia bancaria, tarjetas de debito o cuentas corrientes.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO:

Todos los fondos destinados a inversión dependiendo del mercado bursátil, ASEMAC, podrá invertir en entes públicos y privados nacionales que se encuentren supervisados por SUGEF: (considerando que un 15% del aporte obrero debe mantenerse por Ley en títulos del Banco Central de Costa Rica, el cual constituye la Reserva de Liquidez.

ARTICULO DECIMO TERCERO:

Los asociados deben realizar un ahorro mensual de un 5% de acuerdo al artículo dieciocho de (Ley 6970) y autorizaran al patrono para que lo deduzca del salario y lo entregue a la Asociación.

ARTICULO DECIMO CUARTO:

Se establece un fondo de reserva de un 35% para el pago de auxilio de cesantía del total del aporte patronal.

ARTICULO DECIMO QUINTO:

El asociado que, teniendo obligación de hacerlo, deje de pagar seis cuotas extraordinarias consecutivas, o que desautorizare al patrono para que lo deduzca de su salario de ahorro y no lo pague personalmente, perderá automáticamente su calidad de tal. Previo a la cesación de la membresía de un asociado, la Junta Directiva, a través del Presidente, comunicará por escrito al afectado los motivos que inspiran su expulsión, a efecto de que el asociado en el momento que reciba la comunicación pueda en el termino de ocho días naturales preparar su defensa; una vez cumplido este plazo en la sesión de Junta Directiva que se determinará en comunicación escrita señalada, se tratará lo concerniente al caso de la expulsión del asociado. Este podrá estar presente y presentar las pruebas y alegatos que estime conveniente ante dicho órgano Directivo, así esgrimir su defensa, siendo la Junta Directiva la que en definitiva acuerde afirmativa o negativamente lo relativo a la expulsión del asociado. Sobre la resolución de la Junta

Directiva el asociado tendrá el recurso de apelación ante la Asamblea General, misma que debe de convocar la Junta Directiva en un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la expulsión del asociado.

CAPITULO VI

De las Asambleas Generales

ARTICULO DECIMO SEXTO:

La Asamblea General, legalmente convocada, es el órgano supremo de la Asociación y expresa la voluntad colectiva en las materias de su competencia.

Las facultades que la Ley o los estatutos no atribuyen a otro órgano será competencia de la Asamblea. Los Asambleas Ordinarias o extraordinarias deberán celebrarse en cualquier punto del territorio nacional.

ARTICULO DECIMO SÉTIMO

Se celebrará por lo menos una Asamblea Ordinaria Anual en el mes de Noviembre. Esta Asamblea Ordinaria Anual deberá ocuparse, además de los asuntos incluidos en el orden del día, de los siguientes:

A) Discutir, aprobar o improbar el informe sobre los resultados del ejercicio anual que presenten la Junta Directiva y la Fiscalía, y tomar sobre él las medidas que juzgue oportunas.

B) En su caso, hacer el nombramiento, ratificación, reelección o revocatoria de los miembros de la Junta Directiva y Fiscalía.

Para lo cual, la votación se realizará en cada centro de trabajo ocho días naturales antes de la Asamblea General de Asociados, cuyo proceso estará a cargo de un Comité Interno de Elecciones, formado por asociados a ASEMAC y la ratificación de la votación estará a cargo de la Asamblea General el día designado.

C) Tomar las medidas generales necesarias para la buena marcha de la Asociación.

ARTICULO DECIMO OCTAVO:

Para que la Asamblea se considere legalmente reunida en primera convocatoria deberá estar representada en ella, por lo menos de la mas de la mitad de los asociados y las resoluciones solo serán validas cuando se tomen por mas de la mitad de votos presentes.

ARTICULO DÉCIMO NOVENO:

Si la Asamblea Ordinaria se reuniese en segunda convocatoria, una hora después, se constituirá válidamente cualquiera que sea el número de los asociados que concurra y las resoluciones habrán de tomarse por más de la mitad de los votos presentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO:

Deben celebrarse Asambleas Extraordinarias para tratar los asuntos contemplados en el artículo 29 de la Ley de Asociaciones Solidaristas, la que quedara legalmente constituida, en primera convocatoria con la presencia de las tres cuartas partes del total de los asociados. El quórum, en segunda convocatoria una hora después, es valido cualquiera que sea el número de asociados que concurra. Las resoluciones serán tomadas por más de las dos terceras partes de los miembros presentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:

Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias serán convocadas por la Junta Directiva, por su Presidente o por la Secretaría, con ocho días naturales de anticipación por lo menos, por medio de circular.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:

Los asociados que representen por lo menos una cuarta parte del total de los afiliados podrán pedir por escrito a la Junta Directiva la convocatoria a una Asamblea General, para tratar los asuntos que indiquen en su petición y la Junta Directiva tendrá la obligación de realizar la convocatoria dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya recibido la solicitud.

CAPITULO VII De la Junta Directiva

ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO:

La dirección administrativa y ejecutiva de la Asociación, estará a cargo de una Junta Directiva, compuesta de siete miembros que serán:

**PRESIDENTE
VICEPRESIDENTE
SECRETARIO
TESORERO
VOCAL: 1, 2 y 3**

ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO:

Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus cargos dos años, pero podrán ser reelegidos indefinidamente. Los directores ejercerán sus funciones a partir de su elección y hasta por el período para el cual fueron elegidos, excepto, que la Asamblea General les revoque sus nombramientos. ***La sustitución temporal de cualquier directivo o fiscal, se hará de acuerdo al artículo cuarenta y dos de la ley No 6970.

ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO:

La Junta Directiva utilizara la alternabilidad en su elección de tal forma que en los años pares se elegirán, Vicepresidente, Tesorero, Vocal Uno, y en años impares al Presidente, Secretario, Vocal Dos y Tres.

CAPITULO VII De las atribuciones de la Junta Directiva

ARTICULO VIGESIMO SEXTO:

Son atribuciones de la Junta Directiva:

- A. Velar por el fiel cumplimiento de la ley y los presentes estatutos.
- B. Ocuparse de la realización de los fines aquí señalados, así como cumplir los acuerdos legalmente tomados por la Asamblea General.
- C. Administrar los bienes de la Asociación conforme se establece en los estatutos y reglamentos.
- D. Admitir, suspender y excluir a los miembros de la Asociación cuando se incumpla con los estatutos y reglamentos de la Asociación y se incurra en cualquier causal que atente contra los intereses, credibilidad e imagen de la Asociación.
- E. Emitir los reglamentos, aprobar y reformar, el presupuesto anual.
- F. Recibir y entregar por inventario los bienes de la Asociación.
- G. Integrar comisiones especiales.
- H. Cualquier otro que los presentes estatutos o la ley le otorguen y serán responsables personalmente por sus actuaciones.

CAPITULO IX De las atribuciones del Presidente

ARTICULO VIGÉSIMO SÉTIMO:

Son atribuciones del Presidente:

- A. Asistir puntualmente y presidir las Asambleas Generales y reuniones de Junta Directiva.
- B. Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación, con facultades de Apoderado Generalísimo, sin límite de suma.
- C. Convocar las Asambleas Generales y reuniones de Junta Directiva.
- D. En caso de requerirse, autorizar con su firma, conjuntamente con el tesorero o vicepresidente los cheques girados por la asociación.
- E. Dirigir y mantener el orden de los debates, así como suspender y levantar las sesiones.
- F. Presentar a la Asamblea **Ordinaria** Anual un informe de las actividades de la asociación durante el ejercicio para el cual fue nombrado.
- G. Velar por la buena marcha y administración de la Asociación, observando y haciendo observar los estatutos, reglamentos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- H. Firmar los desembolsos que realice la Asociación Solidarista (cheques y transferencias).
- I. Representar a ASEMAC, en reuniones propias del sector Solidarista, las cuales, haya sido formalmente convocado.

CAPITULO X

De las atribuciones del Vicepresidente

ARTICULO VIGÉSIMO OCTAVO:

Son atribuciones del Vicepresidente:

- A. Asistir puntualmente a las reuniones de Junta Directiva y de las Asambleas Generales.
- B. Sustituir al Presidente de la Junta Directiva, cuando este se encuentre temporalmente ausente, con la plenitud de poderes del Presidente.
Bastara la sola afirmación del Vicepresidente para que se le tenga como tal, sin más pruebas o requisitos.
- C. Desempeñar eficientemente las comisiones y tareas que se le encomienden.
- D. Firmar los desembolsos que realice la Asociación Solidarista (cheques, transferencias).

CAPITULO XI

De las atribuciones del Secretario

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO:

Son atribuciones del Secretario:

- A. Asistir puntualmente a las reuniones de Junta Directiva y a las Asambleas Generales Convocadas.
- B. Redactar, firmar y llevar toda la correspondencia de la Asociación.

- C. Llevar los libros de actas de Junta Directiva y de los de las Asambleas Generales.
- D. Encargarse de aquellas funciones de divulgación o enlace que le asigne la Junta Directiva.
- E. Llevar adecuadamente los archivos y libros de actas de la Asociación y verificar su custodia por parte del personal administrativo de la Asociación.

CAPITULO XII

De las atribuciones del Tesorero

ARTÍCULO TRIGÉSIMO:

Son atribuciones del tesorero:

- A. Asistir puntualmente a las reuniones de Junta Directiva y a las Asambleas Generales.
- B. Revisar recibos y documentación adjunta a los cheques y firmar los cheques en coordinación con la Administración de la Asociación.
- C. Revisar que los libros de bancos sean llevados correctamente por la contabilidad.
- D. Presentar un informe financiero de labores en la Asamblea General de cada periodo.
- E. Firmar los desembolsos que realice la Asociación Solidarista (cheques, transferencias).

CAPITULO XIII

De las atribuciones de los Vocales

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO:

Son atribuciones de los Vocales:

- A. Asistir puntualmente a las reuniones de Junta Directiva y a las Asambleas Generales.
- B. Desempeñar eficientemente las comisiones y tareas que le sean encomendadas.
- C. Sustituir en sus ausencias a cualquiera de los demás directivos, según el orden de su nombramiento.

CAPITULO XIV

De las atribuciones del Fiscal

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO:

La vigilancia de la Asociación estará a cargo de dos fiscales nombrados por periodo de dos años en Asamblea Ordinaria, para lo cual en año impar: se elige al Fiscal

Uno y en años pares se elige al Fiscal Dos. Los mismos actuarán con las facultades y obligaciones que establece el artículo 197 del Código de Comercio en lo que sea aplicable a las asociaciones solidaristas, además tendrán como atribuciones:

- A. Vigilar por la conservación debida de los bienes de la asociación.
- B. Levantar las informaciones que considere convenientes y ponerlos a conocimiento de la Junta Directiva, o cuando lo considere, convocar a Asamblea Extraordinaria.
- C. Denunciar a la Junta Directiva o a la Asamblea General cualquier irregularidad que note en el funcionamiento de la Asociación o en la conducta de sus Directores y afiliados.
- D. Vigilar que los actos de la Asociación y la conducta de los miembros de la Junta Directiva y de los asociados se ajusten a lo dispuesto en la Ley y Reglamentos vigentes.
- E. Refrendar los estados financieros que presenta el Contador y revisar los libros legales y de registro que debe llevar este y el secretario.
- F. Presentar el informe de Fiscalia en la Asamblea General. Los fiscales duraran en sus cargos dos años y podrán ser reelegidos indefinidamente en periodos no mayores a dos años. Tomaran posesión de sus cargos en la fecha que fije la Asamblea General que los designe.

CAPITULO XV

De la disolución y liquidación

ARTICULO TRIGÉSIMO TERCERO:

La asociación se disolverá de acuerdo a lo dispuesto por el artículo cincuenta y seis de la Ley de Asociaciones Solidaristas.

ARTICULO TRIGÉSIMO CUARTO:

En caso de disolución de esta Asociación se regirá de acuerdo a lo dispuesto en el Capitulo V de la Ley de Asociaciones Solidaristas.

ARTICULO TRIGÉSIMO QUINTO:

De la reforma a los Estatutos:

Las reformas parciales o totales de los estatutos deberán hacerse en un Asamblea Extraordinaria, representada por lo menos por las tres cuartas partes del total de los asociados y las resoluciones se tomarán válidamente por el voto de los que representan mas de las dos terceras partes del total de los asociados presentes. Si esta Asamblea Extraordinaria se reúne en segunda convocatoria se constituirá validamente cualquiera que sea el número de asociados que concurra y las resoluciones que reforman parcial o totalmente los estatutos habrán de tomarse por más de las dos terceras partes de los votos presentes.

CAPITULO XVI

De la pertenencia de la Asociación a federaciones y confederaciones

ARTICULO TRIGÉSIMO SEXTO:

La Asociación podrá formar parte de Federaciones y Confederaciones de Asociaciones Solidaristas, de acuerdo con el artículo quinto de la Ley No 6970, el reglamento a la ley y con estos estatutos.

ARTICULO TRIGÉSIMO SETIMO:

El acuerdo en que se decida formar parte, o renunciar de una Federación o Confederación deberá tomarse en Asamblea General Extraordinaria y por mayoría calificada.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO:

Los delegados a la Federación o Confederación Solidarista, deberán cumplir con los mismos requisitos que la ley exige para los miembros de Junta Directiva de las Asociaciones. Los delegados duraran en sus cargos, el plazo que indique el estatuto de la Federación o Confederación para la cual fueron designados.

Rige a partir del dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho.